

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00011-00
ACCIONANTE: EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO
ACCIONADO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, siendo vinculado de manera oficiosa a BANCOLOMBIA S.A. mediante auto del primero (01) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO** se ordene por parte de esta instancia al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** que se sirva dar continuidad al proceso bajo radicado 2022 – 00067, ordenándose al despacho accionado seguir adelante con el proceso de manera ágil, citando a las partes a la audiencia que corresponde para tomar la respectiva decisión.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que actúa como demandante dentro de un proceso que se sigue en contra de BANCOLOMBIA, bajo el radicado 2022 – 343, ante el juzgado accionado; Dicha demanda fue radicada a inicios del año 2022, y hasta ahora no ha habido sentencia alegando como motivo el excesivo tiempo que tarde el accionado en responder y tomar decisiones dentro del proceso en cuestión.

Indica que la última actuación data del 19 de julio de 2023, fecha en la que su apoderado dio respuesta a un requerimiento. Desde entonces, no ha existido un solo pronunciamiento más por parte de este despacho.

Concluye indicando que en múltiples oportunidades ha asistido personalmente al despacho accionado, solicitando por favor se le informe sobre el proceso y se permita que el mismo siga adelante, tomándose las decisiones que corresponden, e impulsando el trámite para lograr pronta resolución, sin embargo, todo ha sido en vano, el accionada sigue sin pronunciarse, y el tiempo sigue corriendo de manera injustificada.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024) corriéndosele traslado del escrito tutelar y sus anexos al accionado; una vez la cedula judicial contra la cual se adelanta el presente tramite remitió copia del expediente digital, de oficio a se dispuso mediante auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) la vinculación oficiosa de BANCOLOMBIA S.A. a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

- El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) respecto al amparo constitucional presentado por el señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, sea lo primero advertir que el proceso 2022-00343-00, es un proceso en el cual el no obra como parte ni tampoco Bancolombia S.A., pues en dicho trámite ejecutivo funge como parte actora María Gloria Hoyos Rodríguez, contra Sergio Andrés Figueroa Gómez.

Aclaro lo anterior, se observa que el proceso 2022-00067, ya tiene auto que señala fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, y así mismo es pertinente advertir que la hoy titular del Despacho junto con su equipo de trabajo, ha realizado un gran esfuerzo para atender la alta demanda de justicia, pese al cúmulo de trabajo elevado en que recibió el Juzgado al momento de posesionarse, advirtiéndole que cualquier tardanza es producto del cúmulo de trabajo inhumano a los que nos encontramos sometidos para atender la alta demanda de justicia en este municipio, en el que como es bien sabido solo cuenta con un juzgado.

Es así como este juzgado procede a dar contestación a la acción de tutela, solicitándole, con el mayor de los respetos, que se niegue el amparo constitucional invocado”

- Por su parte el vinculado **BANCOLOMBIA S.A.** guardó silencio pese a ser debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** al presuntamente no dar continuidad al proceso bajo radicado 2022 – 00067, ordenándose al despacho accionado seguir adelante con el proceso de manera ágil, citando a las partes a la audiencia que corresponde para tomar la respectiva decisión.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso que considera vulnerado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES porque en su sentir, ha menoscabado sus prerrogativas al no tramitar de una manera ágil el proceso distinguido con el radicado No. 68655408900120220006700 pese a que alega haber cumplido con todos los requerimientos realizados por la judicatura contra la cual se adelanta el presente tramite,

sin que para el momento en que se incoó la presente acción constitucional se hubiera fijado fecha para llevar a cabo audiencia; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública al interior del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual formulado por EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, hoy aquí tutelante, pese a que, como lo indica, se satisfacen con los presupuestos normativos para tal fin; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que el titular del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado N°: 686554089001-2022-00067-00
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para resolver lo que en derecho correspondiere. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión íntegra del expediente, sea lo primero advertir como quiera que se hallan agotadas las etapas previas, se dispondrá por parte de este estrado judicial en esta oportunidad fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, para lo cual conforme a la disponibilidad del calendario interno, se fija el **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

En la fecha señalada se llevará a cabo la conciliación, se absolverán los interrogatorios de parte, fijación del litigio y se establecerá el decreto probatorio y demás actividades de conformidad con el artículo 372 del CGP.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL**, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma institucional **MICROSOFT TEAMS**, en link Unirse a reunión el cual se les estará remitiendo previamente; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, **SE REQUIERE** a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o **Actualicen Su Correo Electrónico y Número De Contacto**, al cual por secretaría deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j1prompaltorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor "la audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: "la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv)".

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

| ESTADO ELECTRÓNICO | | | | | | | |
|--------------------|------------|--|-------------------------|---|----------------|--------------|--|
| No. | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA DECISIÓN | FECHA ESTADO | DOCUMENTO |
| 1 | 2015-00203 | EJECUTIVO | FINANCIERA COMULTRASAN | EDUARDO ARTURO OVALLE - ORLANDO SANCHEZ URIBE | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FLJA FECHA DE AUDIENCIA |
| 2 | 2022-00067 | DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO | BANCOLOMBIA | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO FLJA FECHA DE AUDIENCIA |
| 3 | 2023-00389 | EJECUTIVO | FINANCIERA COMULTRASAN | ARELIS GUTIERREZ CASTRILLON | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| 4 | 2023-00389 | EJECUTIVO | FINANCIERA COMULTRASAN | ARELIS GUTIERREZ CASTRILLON | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - OFICIOS |
| 5 | 2023-00390 | EJECUTIVO | FINANCIERA COMULTRASAN | OLINDA SILVA BOHORQUEZ | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| 6 | 2023-00390 | EJECUTIVO | FINANCIERA COMULTRASAN | OLINDA SILVA BOHORQUEZ | 29/01/2024 | 30/01/2024 | AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - OFICIOS |

SE FLJA EL PRESENTE ESTADO HOY TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
SECRETARIO

De suerte que existe evidencia de que en efecto mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68655408900120220006700 el día Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). siendo publicada esta decisión mediante lista de estados del treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024) mediante el aplicativo microsítio.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **EZEQUIEL JIMENEZ**

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

LOZANO contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290343599520da3592cb15f21f1eecf732959e56894ea2447b9eabe081b8bbc3**

Documento generado en 06/02/2024 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>